

## LEY B Nº 2426

**Artículo 1º** - Implántase con carácter obligatorio en todos los establecimientos asistenciales, públicos y privados de la provincia, el sistema de identificación personal de los recién nacidos.

**Artículo 2º** - Dicha identificación se efectuará mediante la toma de las impresiones dígito plantares del recién nacido, de acuerdo a los principios del sistema dactiloscópico argentino.

**Artículo 3º** - En el mismo momento de la identificación del recién nacido, se efectuará la toma de la impresión dígito pulgar derecho de su madre, la que deberá quedar impresa en las mismas fichas de identificación del recién nacido.

La reglamentación de la presente establecerá los mecanismos para que las fichas de identificación, en doble ejemplar para cada recién nacido, sean previstas por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quedando archivado un ejemplar en la historia clínica de la madre mientras que el otro será entregado al Registro Civil.

**Artículo 4º** - La identificación del recién nacido y su madre como la toma del grupo sanguíneo del primero, se efectuará antes del corte del cordón umbilical, siempre que el proceso no afecte la salud del hijo o de la madre. Cuando por las condiciones del parto ello no sea posible en la instancia precedente, se realizará previo al abandono de ambos de la sala de partos. Será responsabilidad primaria del pediatra el cumplimiento de tal obligación o, en su defecto, del médico u obstetra que atienda el parto.

Si se produjera la internación de una menor embarazada soltera que carezca de documento de identidad y/o representantes legales, la autoridad médica deberá dar aviso en forma inmediata al Asesor/a de Menores que corresponda.

**Artículo 5º** - En caso de situaciones de alto riesgo que pongan en peligro la vida del recién nacido o de su madre, no se procederá a realizar la identificación del afectado hasta tanto la situación haya desaparecido, a juicio del médico tratante. Dicho profesional deberá dejar constancia de la postergación y sus motivos en la ficha identificatoria.

**Artículo 6º** - Durante el tiempo que dure la situación a que hace referencia el artículo anterior, el Jefe del Servicio de Pediatría será el responsable de resguardar la identificación del recién nacido.

**Artículo 7º** - En todos los casos de situaciones de alto riesgo, la identificación del recién nacido se producirá antes que la madre y el niño abandonen la institución asistencial, salvo que deba ser atendido en un centro asistencial de mayor complejidad, lo que deberá ser certificado por el o los médicos tratantes. En ese caso y en dicho centro, si está ubicado dentro del territorio provincial, se deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 5º de la presente Ley.

Cuando el nacimiento ocurriera en tránsito o en un establecimiento médico asistencial con intervención de un profesional médico y/u obstetra, el mismo deberá resguardar el vínculo materno-filial para la posterior identificación dactiloscópica que se realizará por personal idóneo del establecimiento médico asistencial de arribo.

Cuando el nacimiento se produzca en tránsito sin asistencia médica u obstétrica, el o los testigos del parto deberán firmar la ficha identificatoria en el establecimiento de destino.

**Artículo 8º** - En caso de feto muerto, aún de parto gemelar, por transfusión placentaria (feto papiráceo), se procederá a su identificación bajo los mismos principios apuntados precedentemente.

**Artículo 9º** - En los casos de prematuridad y hasta las veintiocho (28) semanas de gestación, se procederá a su identificación a pesar de que no esté presente ningún surco transversal. Dentro de los noventa (90) días se efectuará una nueva identificación, la que será responsabilidad de los progenitores; en caso de impedimento o fallecimiento de éstos será responsabilidad del familiar que quede a cargo del recién nacido.

**Artículo 10** - En los supuestos no previstos en los artículos anteriores como lo son malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza que impidan la identificación conforme a esta Ley, la reglamentación establecerá la forma de realizarla, siendo responsabilidad del Jefe de Pediatría o quien ejerza dicha función, su cumplimiento.

**Artículo 11** - Las impresiones papilares deberán presentar nitidez, a cuyo efecto, si fuera necesario tendrán que repetirse las operaciones pertinentes.

**Artículo 12** - Las transgresiones a las obligaciones previstas en la presente Ley serán sancionadas con multa, cuyo monto, régimen de actualización, gradación e ingreso será establecida en su reglamentación.